Constancia Secretarial: 6 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 190014003002-2020-00287-00
Demandante: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO S.A.
Demandado: TANIA SULEYMA GOMEZ VELASCO

Interlocutorio Nº 479

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente a la señora TANIA SULEYMA GOMEZ VELASCO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 26 de enero de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 100.000.000 contenida en la escritura pública Nº 577 del 22 de abril de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, base de la presente ejecución más sus intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Igualmente, por cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la deuda más sus intereses moratorios y remuneratorios.

El demandado se notificó conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación entregada a su buzón de correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña escritura pública N° 577 del 22 de abril de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA** promovido por la señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de TANIA SULEYMAN GÓMEZ VELASCO**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** ($ 4.000.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-287

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7620d01d20d7cdfcfa55c89a0c31c0a07d30e4bbb90d9049a7a6ecf8d320f024
Documento generado en 06/04/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica